



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 133 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 13 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 508-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016; el Reporte N° 201-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 05 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00464-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Abril del 2016, interpuesto por la **Empresa de Transportes Servicios Múltiples y Turismo Autos Perú S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General don **ABIMAELE CALEF ALEJANDRO TRINIDAD**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 24 de Marzo del 2016, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, levantaron el Acta de Control N° 000474, interviniendo al vehículo de placa de Rodaje N° B1D-475, en el operativo llevado a cabo en Casaraca; encontrándose a un pasajero abordo, identificado como Fernández Quispe Carlos con DNI 46205824, manifestando haber abordado el mencionado vehículo en Carhuacayan con destino a la Oroya, constatándose que prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme establece el reglamento, código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2. a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Segundo.- Con fecha 01 de abril del 2016, el Sr. Abimael Calef Alejandro Trinidad –en adelante el impugnante–, Gerente General de la Empresa de Transportes Servicios Múltiples y Turismo "AUTOS PERÚ" S.A.C., presenta su descargo contra el acta de control N° 000474, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00464-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Abril del 2019, sancionándose a la mencionada empresa con una multa de 1 UIT por la infracción tipificada bajo el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2 a) del D.S. 017-2009-MTC;

Tercero.- Mediante solicitud con fecha 13 de Mayo del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00464-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando que la recurrida sólo ha resuelto una de sus objeciones, en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer, sin embargo al no haberse pronunciado en la totalidad de sus argumentos, carece de motivación, por cuanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, omitió pronunciarse en relación a la presunta



G. R. I.	
REC. N°	1564941
EXP. N°	1018180



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

usurpación de funciones, en la que se habría incurrido contra la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya, ya que es competencia provincial el fiscalizar la ruta Carhuacayan – La Oroya, por ser su Distrito, no resultando tener competencia y/o jurisdicción de la DRTC;

Cuarto.- Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*;

Quinto.- En ese orden de ideas, la Resolución materia de apelación, se pronuncia con relación descargo presentado por el impugnante, con fecha 01 de abril del 2016, lográndose apreciar que en su séptimo considerando se basa sólo en la formalidad del acta de control, la misma que ha sido realizada conforme a la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, asimismo en el octavo considerando, se funda en meras suposiciones en relación al supuesto pasajero Sr. Robert Carlos Fernández Quispe, que era trasladado a la Oroya, sin valorarse adecuadamente las pruebas que obran en el expediente administrativo, ya que según refiere el impugnante en la grabación realizada por los inspectores, refiere que el conductor no le cobró pasaje. De igual modo, se ha podido evidenciar que la recurrida omite pronunciamiento en la relación a lo manifestado por el apelante, en el extremo que se ha producido una supuesta usurpación de funciones de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya, por cuanto el su vehículo ha sido intervenido cuando se encontraba prestando el servicio de Transporte Provincial, entre el Distrito de Carhuacayan y La Oroya, y no de ámbito regional como dispone la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, no siendo competencia de la DRTC realizar tal fiscalización, por lo tanto infringiéndose lo dispuesto por los Artículos 3°, 8°, 10°, 11° y 12° del D.S. 017-2009-MTC;

Sexto.- El numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación, refiere que es requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia, éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del Artículo 6° de la norma acotada, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Séptimo.- En relación a la motivación en sede administrativa, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: *"(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración; en consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.12.-Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso";

Octavo.- Del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 00464-2016-GRJ-DRTC/DR, se colige que no ha emitido pronunciamiento con relación a todas las peticiones efectuadas por la impugnante, careciendo a todas luces de motivación, asimismo no existe pronunciamiento en relación a los fundamentos y hechos expresados por éste, simplemente se limita a sancionar al impugnante, omitiendo el fundamento jurídico que sustenta su decisión, no resultando específicamente esclarecedora para la motivación del acto, requisito de validez del acto administrativo, tal como lo establece el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del artículo 10° de la Ley acotada;

Noveno.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 508-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación incoado por el impugnante, así mismo se debe declarar la nulidad de la cuestionada Resolución y consecuentemente debe retrotraerse el procedimiento, hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un acto administrativo debidamente motivado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la **Empresa de Transportes Servicios Múltiples y Turismo Autos Perú S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General don **ABIMAELE ALEJANDRO TRINIDAD**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00464-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de abril del 2019; en consecuencia **NULA** la precitada Resolución, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo con relación al descargo





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

presentado por el Sr. Abimael Calef Alejandro Trinidad, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



.....
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

13 JUN 2015



Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL

